

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0252, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00119-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO LEON MENDOZA, en fecha 10 de Diciembre del año 2013, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por existir otras vías que de manera idónea permiten la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como es el Recurso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La sentencia fue notificada al señor Francisco Antonio León Mendoza, mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Francisco Antonio León Mendoza, incoó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal



Superior Administrativo el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea revocada o anulada la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Este recurso fue recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Defensa, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 88-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00119-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

- 3.1. Que el accionante lo que persigue mediante la presente acción de amparo es que la parte accionada le pague 72 meses de salarios igual a 6 años dejados de pagar, con retroactividad y desde el día 5 del mes de julio del año 2006 hasta el 1ro. de agosto de 2012, y el pago de 6 meses de salarios por concepto de doble sueldo o salario de navidad correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, ascendente a la suma de RD\$ 809,162.24.
- 3.2. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisible.



- 3.3. Que de conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta (sic) solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado antes lo jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.
- 3.4. Que en ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede remplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.
- 3.5. Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger esos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesitura que ha sido mantenido (sic) y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio



que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

- 3.6. Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.
- 3.7. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; que en la especie el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisible la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 10 de diciembre del 2013, por el señor FRANCISCO ANTONIO LEÓN MENDOZA, contra MINISTERIO DE DEFENSA (antiguo Ministerio de las Fuerzas Armadas), JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (antigua Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional), HERMANDAD DE PENSIONADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, Francisco Antonio León Mendoza, procura la anulación o revocación de la sentencia objeto del presente recurso y el consecuente reintegro al cuerpo militar del Ejército de la República Dominicana, alegando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4.1. Al fallar como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho incluyendo violación al debido proceso, violación a precedente del tribunal constitucional, violación al derecho de defensa, entre otras violaciones constitucionales y legales, que conllevan a que la referida disposición judicial sea anulada por el Tribunal Constitucional, por razones que explicaremos a continuación.
- 4.2. En fecha 11 de noviembre del año 2013, la comandancia general del EJERCITO (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (E.R.D.), a través de la Dirección de personal (sic) G-1, de dicha institución militar, certifico (sic) lo siguiente: Por medio de la presente certifico que el señor FRANCISCO ANTONIO LEON (sic) MENDOZA, cedula (sic) No. 001-1202089-6, ingreso (sic) a las filas de esta institución, en fecha 1/10/1983, como conscripto, declarado en retiro por antigüedad en el servicio con pensión, efectivo el 05/07/2006, con rango de segundo teniente.
- 4.3. Tal como se desprende de la lectura de dicha certificación, la misma no expresa, no especifica, si el oficial fue colocado en situación de retiro por disposición del poder ejecutivo, previa recomendación de una junta de oficiales que motive la causa de la misma, tampoco especifica o precisa la referida certificación, si el retiro de ese oficial del EJERCITO (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (E.R.D.), fue aprobado por el poder ejecutivo, con lo que los accionados violaron con evidencia el debido proceso establecido en la ley No. 873, del 31/7/1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en sus Arts. 202 según el cual: La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación, solicitada por el secretario de las Fuerzas Armadas, al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que motive la causa de la misma, Art.205. parte final de dicha ley: Para el retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas, por antigüedad en el servicio es necesario que este (sic) haya cumplido un tiempo máximo en el servicio activo de 40 años, y Art. 215 de la referida



legislación precisa que: Los expediente (sic) de retiro después de aprobados por el poder (sic) Ejecutivo, serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados. Y consecuentemente violaron el derecho de defensa del impetrante, lo que debió ser advertido y decidido por la 2da. sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, como era su deber y obligación para mantener la Supremacía de la constitución (sic) de la República, ya que así lo ordena la ley No. 137/2011 en los Arts. 7.11 y 52 (...).

- 4.4. El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, entiende que con su despido de las filas del EJERCITO (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA (E.R.D.), se violo (sic) el debido proceso de ley, y se cometieron otras violaciones constitucionales y legales, tal como ha quedado establecido, por lo que de manera formal, solicita en sede constitucional su reintegro a las filas de esa institución militar.
- 4.5. Los jueces integrantes de la 2da. Sala, del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez de amparo, violaron un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia No. TC0021/2012, al no motivar en su sentencia las razones, por lo que entendieron que un recurso contencioso administrativo, es una vía más expedita, más idónea, para tutelar, restituir y garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante, y en tal sentido el Tribunal Constitucional ha estimado lo siguiente, El (sic) ejercicio de la facultad de inadmisión, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial, que el Tribunal considere idónea, así como de la razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Debemos aclarar que si bien es cierto el Art. 70.1, de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone que le amparo es inadmisible cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, es obligación de los jueces que son apoderados de un amparo indicar cuáles eran esas vías y analizar si realmente estas (sic) son



efectivas en la especie contrario a lo decidido en la sentencia impugnada en revisión, el recurso contencioso administrativo no es una vía idónea efectiva, garantista, de derechos fundamentales lesionados, es una vía lenta administrativa, y el recurso de amparo del accionante, fue dirigido contra varias instituciones del orden militar, que el accionante entendió que eran co-responsables (sic) de las violaciones a sus derechos fundamentales.

- 4.6. Además de que los accionados, lesionaron derechos fundamentales esenciales del accionante al colocarlo en situación de retiro sin cumplir con el debido proceso de ley, y al no pagarle sus salarios por más de seis años, también violaron derecho a la alimentación, a la seguridad social del accionante y de sus hijos menores de edad, contemplados en la Carta Magna de la Nación.
- 4.7. Por todo lo expuesto y por tantas violaciones constitucionales y legales que se cometieron en su perjuicio, incluyendo violación al debido proceso, procede el reintegro del impetrante a las filas del EJERCITO (sic) DE REPUBLICA DOMINICANA, (E.R.D.), con todos sus derechos, incluyendo el derecho a ser ascendido al rango inmediatamente superior, que es el de Primer Teniente, toda vez que en el año 2006, el accionante ostentaba el grado de segundo teniente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Defensa

El Ministerio de Defensa no depositó escrito de contestación, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 88-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana

La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana no depositó escrito de contestación, pese a haber sido notificado sobre el recurso de revisión constitucional por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 88-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas

La Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), solicitando que sea rechazado el recurso de revisión constitucional y confirmada la Sentencia núm. 00119-2014, bajo los argumentos siguientes:

- 7.1. "A que como se puede observar en la Sentencia atacada, el Tribunal actuó dentro de los parámetros que manda a observar la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales" (sic).
- 7.2. A que como se puede observar en su escrito de Revisión, la parte accionante hace mención del Art. 222 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31/07/1978, norma jurídica esta (sic) derogada por la ley No. 139-2013, de fecha 13/13/2013, por la cual ningún tribunal puede emitir ninguna decisión en base a una ley derogada.
- 7.3. A que el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte



dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos de la recurrente en revisión son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), depositado en este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), solicitó que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, fundamentada en lo siguiente:

8.1. A que la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el artículo 100 consagra, textualmente: "La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

8.2. A que el artículo 253 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010, prescribe que:

"Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de la carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas, se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido



realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".

8.3. "A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a las leyes y a la Constitución de la Republica (sic), y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes".

9. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la acción de amparo, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).
- 2. Copia de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica a Francisco Antonio León Mendoza la Sentencia núm. 00119-2014, el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 88-14, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.
- 4. Copias de las certificaciones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica al Ministerio de las Fuerzas Armadas y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la Sentencia núm. 00119-2014, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



- 5. Copia de la cédula de identidad y electoral de Francisco Antonio León Mendoza.
- 6. Copia de la Certificación núm. 23-2013 expedida por la Dirección de Personal del Ejército de la República Dominicana, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013).
- 7. Copia de la Comunicación núm. 002482, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), expedida por la Tesorería Nacional, en la que se indica que no hay pagos registrados a favor de Francisco Antonio León Mendoza para el período de dos mil cinco (2005) dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

El diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), Francisco Antonio León Mendoza interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, el Comisionado General de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, debido a que fue puesto en retiro con disfrute de salario a partir del cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) y no había percibido ese beneficio hasta el primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012), procurando el pago de la suma de ochocientos nueve mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$ 809,162.64), que a su juicio había dejado de recibir.

La acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), que declaró la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial más idónea para restituir el derecho que el accionante alegaba vulnerado. Al estar inconforme con la decisión, el señor Francisco Antonio León Mendoza



impugnó la decisión mediante un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal.

11. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- 12.1. Conforme lo establece el artículo 94 de la Ley núm.137-11, las sentencias de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en tercería y en revisión por ante este tribunal. Se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00119-2014, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
- 12.2. El recurso fue incoado en tiempo hábil, pues según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurrente dispone de un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso, contados a partir de la notificación de la sentencia; en la especie, la sentencia fue notificada el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y el recurso fue depositado el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).
- 12.3. Adicionalmente a ello, constituye un requisito de admisibilidad que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



- 12.4. La "especial trascendencia o relevancia constitucional" es una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 12.5. Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional toda vez que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existen otras vías que pueden proteger, de manera efectiva, el derecho que se alega vulnerado.

13. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

13.1. La especie se contrae a que el señor Francisco Antonio León Mendoza interpuso una acción de amparo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, del Comisionado General de las Fuerzas Armadas y de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, con la finalidad de obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el cinco (5) de julio de dos mil seis (2006) hasta el primero (1°) de agosto de dos mil doce (2012), así como al pago de seis (6) meses por concepto de doble sueldo o salario de navidad desde el año dos mil seis (2006) hasta el año dos mil once (2011), todo ascendente



a la suma de ochocientos nueve mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$809,162.64).

- 13.2. La acción fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00119-2014, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), al considerar que existía una vía más idónea para que el accionante realizara el reclamo de sus pretensiones, argumentando, entre otros aspectos, que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de fundamentales que resulten vulnerado o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger esos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente, tesitura que ha sido mantenido (sic) y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.
- 13.3. En torno a ello, el recurrente en revisión constitucional adujo que al fallar como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho incluyendo violación al debido proceso, violación al precedente del tribunal constitucional,



violación al derecho de defensa, entre otras violaciones constitucionales y legales, que conllevan a que la referida disposición judicial sea anulada por el Tribunal Constitucional, por razones que explicaremos a continuación.

- 13.4. Indicó además, que los jueces integrantes de la 2da. Sala, del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de juez de amparo, violaron un precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia No. TC0021/2012, al no motivar en su sentencia las razones, por lo que entendieron que un recurso contencioso administrativo, es una vía más expedita, más idónea, para tutelar, restituir y garantizar los derechos fundamentales vulnerados del accionante, y en tal sentido el Tribunal Constitucional ha estimado lo siguiente, El (sic) ejercicio de la facultad de inadmisión, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial, que el Tribunal considere idónea, así como de la razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).
- 13.5. El recurrente, Francisco León Mendoza, introduce nuevos argumentos en el recurso de revisión constitucional, con la finalidad de que sea reintegrado en el Ejército de la República Dominicana y ascendido a primer teniente de dicha institución, además del pago de los salarios que demandó en la instancia contentiva de la acción de amparo. A este tenor, es importante señalar que cuando el Tribunal admite un recurso de revisión constitucional, examina la sentencia impugnada contrastando los argumentos esgrimidos en la instancia de la acción de amparo y en el escrito de defensa de la parte accionada, a los fines de determinar si la sentencia recurrida ha producido una vulneración a un derecho fundamental que este tribunal deba salvaguardar o restituir.
- 13.6. Por lo anterior, este tribunal se exime de analizar los nuevos argumentos y de valorar las pretensiones adicionadas en el recurso de revisión constitucional, sobre todo cuando el juez de amparo no tuvo la oportunidad de examinarlos a tenor de la acción; esto así, debido a la inmutabilidad que debe seguir todo proceso en lo que respecta tanto a las pretensiones de las partes como a la causa y objeto.



- 13.7. Al examinar la instancia contentiva de la acción de amparo y la sentencia impugnada, el Tribunal advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como lo indica el recurrente en revisión constitucional, no especificó las razones por las que consideró que el recurso contencioso administrativo constituye la vía que permite proteger de manera efectiva las pretensiones del accionante, limitándose únicamente a exponer las razones por las que estimó improcedente la vía del amparo, lo que constituye una falta de motivación que afecta el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del accionante; esto último, en el sentido de que el recurrente está imposibilitado de refutar, ante esta sede constitucional, los motivos que condujeron a la decisión impugnada.
- 13.8. Tal como lo indica la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013): b) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Este precedente ha sido ratificado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1°) de mayo de dos mil catorce (2014).
- 13.9. Por lo anterior, este tribunal revoca la sentencia impugnada y procede a conocer la acción, fundamentado en la práctica de conocer las acciones de amparo en lugar de proceder a devolver el expediente al tribunal del cual emana la sentencia impugnada, como haría en los casos de revisiones jurisdiccionales. Esta medida ha sido adoptada sustentándose en el principio de autonomía procesal que le faculta al Tribunal Constitucional regular los procesos cuando las normas no los han previsto, de conformidad con la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y atendiendo a los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad,



previstos en los numerales 2, 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11¹, a los fines de evitar una dilación de este proceso cuya solución no difiere de la sentencia recurrida.

13.10. El accionante, Francisco León Mendoza, argumenta que desde el día 5/7/2006, fecha en que el accionante fue declarado en retiro por antigüedad en el servicio por pensión con disfrute de salario hasta el día 1/8/2012, fecha y mes en que se inició el pago de su salario, al señor FRANCISCO ANTONIO LEON MENDOZA, transcurrieron 6 años de atraso ilegal del pago de su salario al indicado señor, lo que es igual a 72 meses de salarios que se le adeudan más 6 meses de salario por concepto del pago del salario No. 13 o doble sueldo navideño, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, lo que asciende a la suma de ochocientos nueve mil ciento sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos, RD\$809,162.64, que los accionados adeudan al accionante.

13.11. El artículo 72 de la Constitución dispone que la acción de amparo persigue la protección de derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por cualquier persona o autoridad pública, debiendo cumplirse, para su ejercicio, con los procedimientos y formalidades que la ley disponga para ello. En efecto, del análisis de la Ley núm. 137-11, específicamente del artículo 70, se extrae que la acción procede cuando no se encuentra presente alguna de las causales de inadmisibilidad allí previstas, como son:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la

¹Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- 13.12. De lo anterior se colige que la garantía constitucional de la acción de amparo es inadmisible en tanto existan otras vías o recursos que permitan proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, en cuyo caso el tribunal no examinará el fondo de la cuestión planteada.
- 13.13. En tal sentido, la Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), ha señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda².
- 13.14. En el caso concreto, el accionante pretende que el Ministerio de Defensa, el Comisionado General de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas realicen el pago por concepto de salarios no percibidos y gratificación de navidad, presuntamente devengados como consecuencia del desempeño de funciones en el Ejército de la República Dominicana, lo que en efecto puede procurar mediante el recurso contencioso administrativo, pues, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, los tribunales contencioso administrativos tienen la facultad de conocer los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas contrarias al Derecho, como consecuencia de las relaciones entre éstos y los particulares.

² Pág.14. Numeral 11, literal g.



- 13.15. El recurso contencioso administrativo constituye la vía idónea para dirimir el conflicto, toda vez que el accionante tendrá la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, en cuyo caso el tribunal podrá valorarlas adoptando cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia. En ese sentido, el tribunal contencioso administrativo puede brindar la protección pretendida por el accionante debido a que cuenta con herramientas que le permiten dar una solución ajustada a la situación jurídica acontecida.
- 13.16. Lo anterior se alcanza con la determinación de los hechos y la correcta interpretación y aplicación del derecho que haría la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria. En efecto, corresponde a dicho tribunal determinar si el accionante es acreedor de los salarios que invoca y si las entidades demandadas son las responsables de las violaciones que se les imputan.
- 13.17. En ese orden, la Sentencia TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), ha precisado que el recurso contencioso administrativo "tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo...".
- 13.18. Este tribunal ha sido coherente al indicar en múltiples precedentes³ que los asuntos de mera legalidad, como en la especie, no corresponden ser dirimidos por el juez de amparo, pues su naturaleza sumaria persigue la protección de derechos fundamentales que escapan de actos o actuaciones antijurídicas que pueden ser dilucidados a través de las vías ordinarias.
- 13.19. Por los motivos precedentemente expuestos, este tribunal acoge parcialmente el recurso de revisión constitucional, en virtud de que el tribunal de amparo no especificó las razones por las que consideró el recurso contencioso administrativo la vía idónea para resolver el conflicto y, en consecuencia, revoca la

Expediente núm. TC-05-2014-0252, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

³ Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, y Sentencia TC/0276/13, del 30 de diciembre de 2013.



sentencia impugnada y declara inadmisible la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Francisco León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el fondo del presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por Francisco León Mendoza el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Francisco León Mendoza, y a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el Comisionado General de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia No. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), la cual declaró



inadmisible la acción de amparo por existir otra vía conforme el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo parcialmente, revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción al considerar que la vía idónea para dirimir el conflicto es la contencioso administrativa.
- 3. Amén de lo anterior, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría, así como por el juez de amparo para inadmitir la acción de amparo, pues somos del criterio de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible en razón de que la misma es notoriamente improcedente por los motivos que serán expuestos más adelante. Para explicar nuestra posición, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>.

- 7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho".
- 8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" ⁸ y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" ⁹.

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya" 10.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹¹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



- 13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ¹³

Expediente núm. TC-05-2014-0252, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Antonio León Mendoza contra la Sentencia núm. 00119-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

¹² Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste. 14

- 18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.
- 19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"¹⁵.
- 21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁵ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁶.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁷

- 23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.
- 25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁸

- 26. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección" y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional" 20.
- 27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"²¹.
- 28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²⁰ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

- 29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.



- 32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.
- 33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 23.
- 35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:
- 36. El artículo 72, constitucional, reza:

²² Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²³ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

- 38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



- 40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."24
- 44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos -cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



notoriamente improcedente". A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."

45. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁵

-

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió parcialmente el fondo del recurso de revisión de amparo y en consecuencia revocó una sentencia que había declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por Francisco Antonio León Mendoza, en razón de que entendía que la vía más idónea para la protección efectiva del derecho fundamental conculcado, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, es el recurso contencioso administrativo.



51. El Tribunal Constitucional estableció, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en su sentencia en una falta de motivación, lo que devino en una vulneración al derecho al debido proceso y al derecho de defensa del accionante, al no especificar las razones por las que consideró que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó

Al examinar la instancia contentiva de la acción de amparo y la sentencia impugnada, el tribunal advierte que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como lo indica el recurrente en revisión, no especificó las razones por las que consideró que el recurso contencioso administrativo constituye la vía que permite proteger de manera efectiva las pretensiones del accionante, limitándose únicamente a exponer las razones por las que estimó improcedente la vía del amparo; lo que constituye una falta de motivación que afecta el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del accionante, esto último en el sentido de que el recurrente está imposibilitado de refutar, ante esta sede constitucional, los motivos que condujeron a la decisión impugnada.

- 52. No obstante, el Tribunal Constitucional admitió el recurso y lo acogió parcialmente, anuló la sentencia de amparo y procedió a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía más idónea la contenciosa administrativa para proteger de manera eficaz el derecho fundamental que se alega conculcado, entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



- 54. El presente caso se refiere a la puesta en retiro de un militar por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión y posteriormente su cancelación y suspensión del pago del salario sin observar el debido proceso establecido en la Ley No. 873 del 31 de julio de 1978, hoy derogada por la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
- 55. En tal virtud, la cancelación de un Oficial solo procedía conforme lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley 873 antes citada:

"La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo."

56. Así mismo, los artículos 203, 205 en su parte in fine y 2015 de la citada Ley, al referirse al retiro disponían:

"El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben. [...]



Para el retiro de un miembro de las Fuerzas Armadas, por antigüedad en el servicio es necesario que este (sic) haya cumplido un tiempo máximo en el servicio activo de 40 años.

Los expedientes (sic) de retiro después de aprobados por el poder (sic) Ejecutivo, serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados."

- 57. Por demás, la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, posibilitan a que la parte que se cree afectada por los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, elija acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a reclamar sus derechos, siendo ésta la vía normal y válida para reclamar la protección de los mismos.
- 58. Y eso, que corresponde hacer al juez administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 59. Más aún: eso que corresponde hacer al juez administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.
- 60. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que



por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

- 61. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"²⁶, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"²⁷ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.
- 62. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces administrativos en funciones administrativas. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.
- 63. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

²⁷ Ibíd.

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario